



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2016 00395 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en los el inciso 2° del artículo 440 del y el último inciso del 461 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveído de 21 de enero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. La entidad demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma, por estados, sin que se propusiera excepción alguna; no obstante realizó un abono de \$8'000.000,00, los cuales no eran suficientes para cubrir la obligación, ello de acuerdo con la liquidación del crédito realizada (Archivo05), la cual se puso en conocimiento conforme lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.
3. No obstante, no hubo pronunciamiento alguno de parte del ejecutado y en consecuencia compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo mandatorio.
2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (sentencia).
3. La norma relevante en este caso es el artículo 461 del C.G.P.; ya que se presentó un abono con el que se buscaba cubrir la obligación, no obstante, ello no fue así conforme la liquidación del crédito realizada por el Despacho ya que, para el momento en que se liquidó quedaba un saldo de \$126.115,93, los cuales no fueron consignados por lo que procede dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución, por el saldo.

4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo indicado en la liquidación del crédito obrante en el archivo 05, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

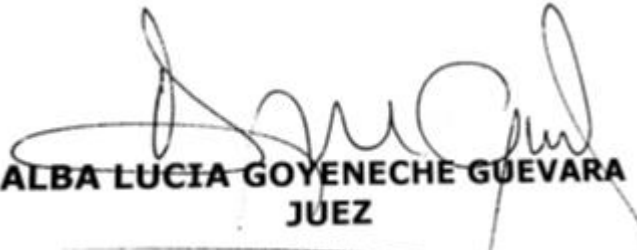
Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 21/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria